

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL
CONVENIO N° 81, SOBRE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO, ADOPTADO POR LA 30°
CONFERENCIA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL
TRABAJO EL 19 DE JUNIO DE 1947.**

Santiago, 07 de octubre de 2024

MENSAJE N° 218-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA
DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio N°81, sobre Inspección del Trabajo, adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1947.

I. ANTECEDENTES

La protección de los derechos laborales es un pilar fundamental para que las personas trabajadoras puedan desarrollar sus labores en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. Corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar el trabajo decente para todas y todos los trabajadores.

En dicho escenario, la Dirección del Trabajo cumple un rol clave en la promoción, protección y garantía de los derechos laborales, mediante la fiscalización del efectivo cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo, lo que la convierte en la



principal institución del sistema de inspección del trabajo en nuestro país.

En el ámbito fiscalizador, la Dirección del Trabajo se encuentra alineada con las tendencias y desarrollos de organismos de esta naturaleza a nivel comparado e internacional. En este contexto, la ratificación del Convenio N° 81, que someto a vuestra aprobación, fue designado como "convenio prioritario" por medio del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante, "OIT"- y, posteriormente, en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa del año 2008, se clasificó como "convenio de gobernanza".

Resulta importante destacar que, en el año 2022, el Consejo de Administración de la OIT publicó además las "Directrices sobre los principios generales de la inspección del trabajo", adoptadas en 2021 de forma tripartita. Esta definición, adoptada por empresarios, trabajadores y gobiernos, fija orientaciones para dar cumplimiento a los estándares del Convenio N°81.

Este año la Dirección del Trabajo celebra el centenario desde su conformación, momento en el cual es importante reflexionar sobre su función, reconocer su historia, su incidencia en la protección y garantía de los derechos de las personas trabajadoras y, sin duda, los desafíos de impulsar un sistema de inspección del trabajo que cumpla con los mejores estándares internacionales.

Según datos de la Cuenta Pública Participativa de la Dirección del Trabajo en el periodo 2023-2024, dicho servicio cuenta con 2.276 funcionarios y funcionarias, estructurándose en 87 Inspecciones del Trabajo distribuidas por todo el país, 6 centros de mediación y conciliación especializados, 17 Direcciones Regionales



destinadas a coordinar las labores de las Inspecciones y centros referidos, y finalmente una Dirección Nacional que se encuentra a cargo de departamentos operativos y de gestión, tales como el Departamento de Inspección, de Relaciones Laborales, de Atención de Usuarios, Jurídico, de Estudios, de Administración y Finanzas, de Gestión y Desarrollo, de Tecnologías de la Información, y de Gestión y Desarrollo de Personas.

Dicha institucionalidad, y especialmente sus funcionarios y funcionarias, tiene por mandato la protección del bienestar de las personas trabajadoras y, en definitiva, la tranquilidad del conjunto de las familias que habitan nuestro territorio. Por ello, es relevante reconocer el rol de la Dirección del Trabajo y fortalecer su misión sobre la base de estándares internacionales.

II. FUNDAMENTOS

1) Antecedentes asociados al Convenio N°81

Entre la normativa internacional que es antecedente del Convenio N°81, cuya aprobación se propone, se destacan, entre otras:

a) La Conferencia de Berlín, de 1890, en que se establecieron recomendaciones para reglamentar y prohibir el trabajo en las minas, el trabajo en día domingo, trabajo de los niños y empleo de jóvenes y mujeres, y por otro, que las leyes del Estado debían ser supervisadas por funcionarios especialmente cualificados, nombrados por el gobierno e independientes de empleadores y los trabajadores. Si bien no se asumió como compromiso internacional formal, fue la primera vez que los gobiernos se reunieron para debatir normas de carácter laboral.



b) Recomendación N° 5 sobre la inspección del trabajo (servicios de salud), de 1919, y la Recomendación N° 20 sobre la inspección del trabajo, de 1923, cuya importancia radica en sentar las bases de normas que aun persisten en la actualidad. Ambas recomendaciones fueron retirados por decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo en los años 2002 y 2023, respectivamente, por su actualización.

c) En la Conferencia de 1947, además de la adopción del Convenio N° 81, fueron acordadas además las Recomendaciones N° 81 sobre la inspección del trabajo (industria y comercio), N° 82 sobre la inspección del trabajo (minas y transporte) y el Convenio N° 85 sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos).

d) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todas y todos. La meta N° 8.8 de estos Objetivos dice relación con la protección de los derechos laborales y promoción de un entorno de trabajo seguro y sin riesgos.

2) Regulación normativa de la inspección del trabajo en nuestro país

En nuestro país, la incorporación de normativa ha sido progresiva y promovida por las organizaciones de trabajadores y empleadores.

El sistema de inspección del trabajo en Chile tiene sus orígenes en el año 1907, cuando se creó la Oficina del Trabajo, la que tenía como función materias vinculadas a datos estadísticos laborales. Su creación se



produjo en el contexto de la denominada "cuestión social".

En el año 1910 se buscó ampliar sus facultades, reforma que se enmarcó en el surgimiento de la normativa laboral en Chile. En dicho contexto se otorgaron a la Oficina del Trabajo funciones relativas a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. A continuación, en el año 1913, se incorporó mayor dotación para la labor de inspección.

En 1940, la ley N° 6.528 reestructuró la institución cambiando su nombre a Dirección General del Trabajo, y cambiando su dependencia al Ministerio del Trabajo. Posteriormente, la ley N° 14.972 del año 1962, dotó a la Dirección del Trabajo de la facultad sancionatoria administrativa, la cual persiste hasta hoy, fortaleciéndose en la ley N° 15.358 de 1963, ampliando la facultad de imponer sanciones.

Es en este contexto que surge la dictación del Decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el año 1967, que Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo, vigente en la actualidad.

Esta regulación de carácter orgánico y funcional se suma a las atribuciones otorgadas directamente en el Código del Trabajo, las que conjuntamente forman parte esencial del correcto desarrollo de las relaciones laborales en nuestro país

3) Diálogo social y participación de los y las representantes de las y los trabajadores y empleadores

El diálogo social ha constituido una fórmula idónea y fundamental para nuestro Gobierno para la formulación de políticas



públicas. De esta forma, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas relativas a la ratificación del presente Convenio a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

En complemento a lo anterior, en el contexto del centenario de la Dirección del Trabajo, se conformó una Comisión en que participaron representantes de organizaciones sindicales, gremios empresariales, funcionarios y funcionarias de la Dirección del Trabajo y, adicionalmente, ex Directores del Trabajo de gobiernos de distintas orientaciones políticas.

En dicha instancia analizó la labor y misión de la institución, así como las funciones y el rol de la entidad, manifestándose en dicho espacio la importancia de la ratificación de este Convenio, a propósito del compromiso de Chile en el cumplimiento de los estándares internacionales y de reconocer por esta vía la importancia de la función de inspección del trabajo.

III. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio que someto a vuestra consideración tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.



El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cuatro Partes, que comprenden 39 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1) Parte I
Inspección del Trabajo en la Industria

Los artículos 1 y 2 del Convenio establecen la obligación de mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales, indicando que aquél se aplicará a todos los establecimientos donde los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las normas relativas a condiciones de trabajo y a la protección de las personas trabajadoras en el ejercicio de su profesión.

Asimismo, señalan que, todo Miembro que ratifique el Convenio podrá, excluir de la aplicación del Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

El artículo 3 establece las funciones del sistema de inspección. Entre estas se encuentran el velar por el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones de trabajo, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, incluyendo salarios, seguridad, higiene, empleo de menores en la medida que los inspectores estén encargados de velar por el cumplimiento de estas, facilitar la información técnica asesorando a los empleadores y trabajadores, poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o abusos que no estén específicamente cubiertos por la ley.



El artículo 4 establece que la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central o federal según sea el caso, lo anterior siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Estado Miembro.

Por su parte, el artículo 5 señala que se deben adoptar medidas para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios o instituciones públicas o privadas y la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores, trabajadores o sus organizaciones.

Los artículos 6 y 7 contemplan el deber de que el personal de la inspección esté compuesto de funcionarios públicos, garantizándole estabilidad en su empleo e independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior; recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones, así como también la contratación únicamente según las aptitudes del candidato. A lo anterior se suma lo contemplado en el artículo 8° que establece que hombres y mujeres serán elegibles para formar parte de la inspección y que, si es necesario, se asignarán funciones especiales.

El artículo 9, por su parte, establece la obligación de dictar las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados al momento de la inspección, mientras que el artículo 11 establece la obligación de la autoridad competente de adoptar medidas necesarias para proporcionar las oficinas locales debidamente equipadas, accesibles a todas las personas interesadas, los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, así como también el deber de adoptar medidas necesarias para



reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto.

Los artículos 10 y 12 dicen relación con el número de inspectores del trabajo, el cual deberá ser suficiente para garantizar el desempeño de las funciones del servicio de inspección teniendo debidamente en cuenta la importancia de las funciones, la naturaleza, el número y las categorías de trabajadores y empleadores, los medios materiales puestos a disposición de los inspectores, entre otros; como asimismo la facultad de los inspectores del trabajo para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección y proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario.

Los artículos 13, 14, 15 y 16 dicen relación con las facultades que tendrán los inspectores del trabajo para tomar medidas en el lugar de trabajo y solicitar modificaciones dentro de un plazo determinado o de aplicación inmediata, la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Por último, se establecen las inhabilidades y la obligación de confidencialidad de los inspectores.

En cuanto al incumplimiento de lo fiscalizado por los inspectores del trabajo, los artículos 17 y 18, establecen que en caso de transgresión o negligencia las personas deben ser sometidas a un procedimiento judicial, sin perjuicio de excepciones en donde deba darse un aviso previo para tomar disposiciones preventivas o remediar la situación. Además, se establece el deber de prescribir sanciones que serán aplicadas en caso de incumplimiento de lo determinado por los inspectores del trabajo.

En el caso de los artículos 19, 20 y 21, estos dicen relación con la obligación



de los inspectores de informar periódicamente a la autoridad central de los resultados de sus actividades y la publicación de informes anuales por parte de la autoridad central.

2) Parte II
Inspección del Trabajo en el Comercio

Los artículos 22, 23 y 24 dicen relación con el sistema de inspección del trabajo que se debe mantener en los establecimientos comerciales, cuya aplicación será a todos aquellos donde tengan facultades las y los inspectores, cumpliendo todo lo señalado precedentemente respecto a los establecimientos industriales. La misma obligación establece el artículo 28 respecto de las memorias, las que deberán cumplir las normas establecidas por la OIT.

3) Parte III
Disposiciones diversas

El artículo 25 establece las condiciones para excluir el sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales, y la facultad de anular tal exclusión en cualquier momento, sin perjuicio del deber de dar cuenta de las medidas que se hayan propuesto para poner en ejecución el sistema de inspección del trabajo.

Respecto al artículo 26, este establece que, en caso de dudas sobre si el Convenio aplica a un establecimiento determinado, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

El artículo 27 establece que la frase "disposiciones legales" comprende, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos, debiendo todas estas ser fiscalizadas para velar por su cumplimiento.



Sobre el elemento territorial de un Miembro y la aplicación del Convenio, los artículos 29, 30 y 31 establecen que los Estados podrán excluir a una región en caso que, por el estado de su desarrollo económico o diseminación de la población, la autoridad competente estime impracticable aplicar sus disposiciones, debiendo dar cuenta de esta decisión y sus motivos en la primera memoria anual. Asimismo, el Convenio establece el deber de todo Miembro que ratifique el Convenio de comunicar al Director General de la OIT una declaración que establezca los territorios donde se aplicarán las disposiciones del Convenio, donde se apliquen con modificaciones, en caso de ser inaplicable, y donde se reserve su decisión.

4) Parte IV
Disposiciones Finales.

Los artículos 32 y 33 dicen relación con el deber de comunicar la ratificación del Convenio al Director General de la OIT, de su registro, así como también la entrada en vigor, que será de doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

En relación al artículo 34 este señala el procedimiento de denuncia por los Miembros que hayan ratificado el Convenio, a la expiración de un periodo de 10 años, por medio de un acta comunicada para su registro al Director General, la que no surtirá efecto sino un año después de la fecha en que se haya registrado. Si no se hace uso del derecho de denuncia en el plazo establecido, queda obligado nuevamente a un nuevo periodo de 10 años, y así sucesivamente.

Los artículos 35 y 36 establecen procedimientos para informar a las Naciones Unidas respecto de todas las ratificaciones,



declaraciones y actas de denuncias, así como también la facultad del Consejo de Administración de la OIT de presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio.

El artículo 38 establece que, en el caso de adoptar un nuevo convenio, se debe revisar total o parcialmente el presente Convenio si el nuevo contiene disposiciones en contrario. Asimismo, establece que la ratificación de un nuevo convenio revisor por parte de un Estado Miembro implica la denuncia de este Convenio, siempre que el revisor haya entrado en vigor, caso en el cual el Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros, sin perjuicio de que siga en vigor en su forma y contenido actuales para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Finalmente, el artículo 39 señala la autenticidad de las versiones inglesas y francesas del texto del Convenio.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Convenio N°81, sobre la inspección del trabajo, 1947", adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 19 de junio de 1947."



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



~~ALBERT VAN KLAVEREN STORK~~
Ministro de Relaciones Exteriores



JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social





Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio N° 81, sobre inspección del trabajo, Adoptado por la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1947

Mensaje N° 218-372

I. Antecedentes

El presente mensaje aprueba el "Convenio N°81, sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado en la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 19 de junio de 1947".

Este convenio establece las normas y principios básicos para la inspección del trabajo en las industrias y el comercio, con el objetivo de garantizar la correcta aplicación de las leyes laborales nacionales y proteger a los trabajadores, bajo los estándares internacionales.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de que la legislación nacional recoge de manera adecuada las principales atribuciones establecidas por el Convenio, el presente proyecto de acuerdo **no irrogará mayor gasto fiscal**, en otras palabras, las obligaciones establecidas podrán ser financiadas con cargo al presupuesto y dotación vigentes de la Dirección del Trabajo.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio N° 81, sobre inspección del trabajo, Adoptado por la 30° Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1947.
- Informe: "Adecuación normativa Convenios N°81 y 129 y la Dirección del Trabajo". Dirección del Trabajo, 2024.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 267GG

I.F. N°267/07.10.2024



[Handwritten signature]
MERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Co81 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Visualizar en: Inglés - Francés - árabe - alemán - neerlandés - portugués - ruso - chino

Ir al artículo : 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 junio 1947 en su trigésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización de la inspección del trabajo en la industria y el comercio, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947:

Parte I. Inspección del Trabajo en la Industria

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 2

1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.
2. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a las empresas mineras y de transporte, o a partes de dichas empresas.

Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:
 - (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
 - (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
 - (c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.
2. Ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores.

Artículo 4

1. Siempre que sea compatible con la práctica administrativa del Miembro, la inspección del trabajo deberá estar bajo la vigilancia y control de una autoridad central.
2. En el caso de un Estado federal, el término **autoridad central** podrá significar una autoridad federal o una autoridad central de una entidad confederada.



Artículo 5

La autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar:

- (a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con instituciones, públicas o privadas, que ejerzan actividades similares;
- (b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones.

Artículo 6

El personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Artículo 7

1. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones.
2. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.
3. Los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

Las mujeres y los hombres serán igualmente elegibles para formar parte del personal de inspección, y, cuando fuere necesario, se asignarán funciones especiales a los inspectores y a las inspectoras, respectivamente.

Artículo 9

Todo Miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química, en el servicio de inspección, de acuerdo con los métodos que se consideren más apropiados a las condiciones nacionales, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, e investigar los efectos de los procedimientos empleados, de los materiales utilizados y de los métodos de trabajo en la salud y seguridad de los trabajadores.

Artículo 10

El número de inspectores del trabajo será suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

- (a) la importancia de las funciones que tengan que desempeñar los inspectores, particularmente:
 - (i) el número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección;
 - (ii) el número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos;
 - (iii) el número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse;
- (b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
- (c) las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los inspectores del trabajo:
 - (a) oficinas locales debidamente equipadas, habida cuenta de las necesidades del servicio, y accesibles a todas las personas interesadas;
 - (b) los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones, en caso de que no existan medios públicos apropiados.
2. La autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores del trabajo todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiese ser necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12

1. Los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados:
 - (a) para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección;
 - (b) para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección; y
 - (c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:



- (i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
 - (ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
 - (iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
 - (iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.
2. Al efectuar una visita de inspección, el inspector deberá notificar su presencia al empleador o a su representante, a menos que considere que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 13

1. Los inspectores del trabajo estarán facultados para tomar medidas a fin de que se eliminen los defectos observados en la instalación, en el montaje o en los métodos de trabajo que, según ellos, constituyan razonablemente un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.
2. A fin de permitir la adopción de dichas medidas, los inspectores del trabajo estarán facultados, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación nacional, a ordenar o hacer ordenar:
 - (a) las modificaciones en la instalación, dentro de un plazo determinado, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la salud o seguridad de los trabajadores; o
 - (b) la adopción de medidas de aplicación inmediata, en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores.
3. Cuando el procedimiento prescrito en el párrafo 2 no sea compatible con la práctica administrativa o judicial del Miembro, los inspectores tendrán derecho de dirigirse a la autoridad competente para que ésta ordene lo que haya lugar o adopte medidas de aplicación inmediata.

Artículo 14

Deberán notificarse a la inspección del trabajo, en los casos y en la forma que determine la legislación nacional, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

Artículo 15

A reserva de las excepciones que establezca la legislación nacional:

- (a) se prohibirá que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia;
- (b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones;
- (c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Artículo 16

Los establecimientos se deberán inspeccionar con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 17

1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.
2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Artículo 18



La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

1. Los inspectores del trabajo o las oficinas locales de inspección, según sea el caso, estarán obligados a presentar a la autoridad central de inspección informes periódicos sobre los resultados de sus actividades.
2. Estos informes se redactarán en la forma que prescriba la autoridad central, tratarán de las materias que considere pertinentes dicha autoridad y se presentarán, por lo menos, con la frecuencia que la autoridad central determine y, en todo caso, a intervalos que no excedan de un año.

Artículo 20

1. La autoridad central de inspección publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control.
2. Estos informes se publicarán dentro de un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder en doce meses de la terminación del año a que se refieran.
3. Se remitirán copias de los informes anuales al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo dentro de un período razonable después de su publicación, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Artículo 21

El informe anual que publique la autoridad central de inspección tratará de las siguientes cuestiones, así como de cualesquiera otras que competan a dicha autoridad:

- (a) legislación pertinente a las funciones del servicio de inspección del trabajo;
- (b) personal del servicio de inspección del trabajo;
- (c) estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos;
- (d) estadísticas de las visitas de inspección;
- (e) estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;
- (f) estadísticas de los accidentes del trabajo;
- (g) estadísticas de las enfermedades profesionales.

Parte II. Inspección del Trabajo en el Comercio

Artículo 22

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales.

Artículo 23

El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos comerciales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

Artículo 24

El sistema de inspección del trabajo en establecimientos comerciales observará las disposiciones de los artículos 3 a 21 del presente Convenio, en los casos en que puedan aplicarse.

Parte III. Disposiciones Diversas

Artículo 25

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir la parte II de su aceptación del Convenio.
2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá anularla, en cualquier momento, mediante una declaración posterior.
3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 de este artículo deberá indicar, en las memorias anuales subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio, la situación de su legislación y de su práctica respecto a



las disposiciones de la parte II de este Convenio, y la medida en que se haya puesto o se proponga poner en ejecución dichas disposiciones.

Artículo 26

En los casos en que existan dudas sobre si este Convenio es aplicable a un establecimiento o a una parte o a un servicio de un establecimiento, la cuestión será resuelta por la autoridad competente.

Artículo 27

En el presente Convenio la expresión **disposiciones legales** incluye, además de la legislación, los laudos arbitrales y los contratos colectivos a los que se confiere fuerza de ley y por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.

Artículo 28

Las memorias anuales que habrán de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán toda la información referente a la legislación que dé efecto a las disposiciones de este Convenio.

Artículo 29

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.
2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que lo induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.
3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 30

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:
 - (a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
 - (b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
 - (c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
 - (d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.
2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 34, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 31

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.
2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:
 - (a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o



(b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 34, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV. Disposiciones Finales

Artículo 32

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 33

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 34

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 35

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 36

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 37

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 38

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:



(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 34, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 39

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CONFORME CON SU ORIGINAL


Pedro Ortúzar Meza
PEDRO ORTÚZAR MEZA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (S)

Santiago, 7 de octubre de 2024.

